

J 1249 / 15

Carap. de Aragón 1211

J 1249 / 15

Fernel Antonio Francisco

El Caspe.

Sup^{ca} al dho que la Recorⁿ
de Colector de Bulas hecho ayer
por los hechos internos, continúe
valos perpetuos en alterar
los pactos de la Junta de
nombramiento

Parravicino

D^o
C. S.
Chamizo

M.S.

Lleto y treinta y seis marques.



SELLO SEGUNDO CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MAR-
QUEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y CUARENTA Y
QUATRO.

En el nombramiento a todos manifestar
que Yo Miguel Antonio Fernández Vélez
de la villa de Torpes por quanto el Ayunta-
miento de Ella me a elegido, y nombrado por
exactor de la limosna de la predicación
de Bullas del Cid. año mil setenta y que renta
y tres con el justo deseo de que todo el can-
dal de esta renta se aplique, y destino so-
lamente a su pago; y respecto de que la ex-
periencia a manifestado la excesiva con-
fusion, e imprecision de esta renta, dando
se extraño destino del que le correspon-
de, a causa de haber practicado tomas
los señores de la expresada villa, mien-
trante sus clavazos los efectos de esta
rección, sin encaminarlos a la más si-
gacación, y justificando pago que les res-
pete, antes bien descuidando, y aplicando
los al consumo de fastos distingos, nada
conforme a la naturaleza del destino,
por manera que actualmente por la ex-
presada causa, debe la villa a la Hacienda
real de Cuera, en la villa de Bullas de la
predicación de los anteriores años di-
ferentes cantidades, procurando a lo
Ayuntamiento previdencia los justos rene-
dios, para que no se occasionen en adelan-
te los referidos pagos, y se eviten los
atrasos, y apercibimos que en su consequen-
cia sean originados en notable perjuicio
del comun; considerando también, que los

AÑO 1737

Caudales de la colección de Bullas de este
pronto año, deben darse juntas solamente al pago
del albarán del mismo, en que suenan
obligados los SS D Pedro y José de Tena Alde
Pérez, Joseph Balentuela Matías
Salvador, y Joseph Jimeno regidores, ce
yo importe es seiscientos noventa y
seis libras quatro sueldos la q, que por
parte de los mencionados albares, los
aplican el tesoroero de curada su
pago, respaldando los en los respecti
vos albaranes de que proceden; Igles
dios SS obligados, desean dar cum
plimiento a la obligación contraída, sin
que en ningún caso pueda arquise
res la menor retención, sin embargo
de que dichos caudales tengan su apli
cación al pago, y dentro de los anteriores
dientes a nos, en inteligencia de todo
a sido resuelto, y acordado por dichos
causa de mi cargo la referida ejecución
y cobranza, sin que en tiempo alguno
pueda entregar a los SS D Regidores
y clavarios que lo fueren de dicha villa
dinero de esta renta, que no sea en
perjuicio mio, pues toda ella inter
esa debe ser destinada, y dirigida althe
sorero que lo fuere de curada, tenien
do de este señor que califique, am
la entrega, como el que proceden las con
tidades de mi colección, y predicción
de bullas del corralario, sin embargo de
encaminarlas a la satisfacción de
qualesquier otros albaranes, con pres
bención de que todos los gastos que se
causaren, así en la conducta del din
ero, como qualesquier otros, que hubie
re dicha cobranza (si de ellos no fueren
yo causas) deberá resarcir a mí, y
en lo que a la referida villa debien
do practicar las remesas del dinero a la
ciudad de Zaragoza, con aprobación, inter

bención, y noticia de los obligados, pasan
do al poder de estos los recibos del tesoro
eo de curada, que mediante esta escritura
se me sujeta, y obliga a la ejecución, y
cobranza del caudal de bullas, que an
puesto a mi cargo, y dirige, y emplea
todo el importe, en la forma prebien
da, en que en tiempo anterior se les pue
da compelir a la satisfacción de su im
porte, con cuyas circunstancias se encuentren
de mi nombramiento de colector, y alcum
plimiento de todo ello, y a favor de los referi
dos SS obligados, obligo mi persona, y to
dos mis bienes así muebles, como inmue
bles, y por haces donde quiera, de los
quales, los muebles que se aquello hacer
por nombraodos, y los sirios, por con
frontados devidiamente, segun fuero
del pronto Rey no de Aragón, que esta
obligación sea especial, y sustraída
a que segun el debe tener, y sustra
y recordar, y confiar tener, y poseer
otros bienes promue prestar, y de
constituto por dichos SS obligados, y sus
habitantes dho, de tal manera que la
posesión civil, y natural mia sea
hacienda por duya, y con sola esta es
critura puedan ante qualesquier
juez competente aprehender dichos bie
nes sirios, ejecutar, invenitarios, em
paraz, y sequestrar los muebles, y ob
tener renta, ó rentas en favor en qua
lesquier procurador que intentaren, si
quiendo las apelaciones, y en virtud
de las tales rentas, ó rentas poseer, y tra
ficuar dichos bienes hasta ser pagado
los de todo lo que por razón de ello
se les debiere, y de las costas, intereses
y daños subrogados. Y renuncio mi
proprios juzgos, y me sujeto a toda
otra jurisdicción de qualesquier

Jurado del Rey nro. por renunciando
para todo ello que les quiere excepcion
res, fueros, y leyes que a lo rededor
de se opongan. hecho fuere lo sobre
dho en la villa de Caspe a los veinti
se y ochos dias del Mes de Abril del año
contado del nascim. de nro. Señor Jesuc
christo mil setenta y quatro, en
endo partes propias testigos Pedro Baga
ron y Felipe Vlop Andadozor, y re
zinos de dha villa. esta firmada
esta escritura en su notariado
y segun fuero de Aragon.

Yo Joseph Mariano Chirivana
villano de la villa de Caspe, y pose
authoridad real por todas las
treas, Reynos, y señorios del
rey nro. por publico escrivano que a
lo sobre dho pone fe, y certifico



Un año más tarde.

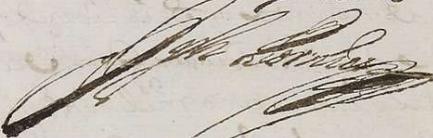
SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEICIENTOS Y QUARENTA
Y TRES QUATRO.

Yo el dho. Francisco Secino de la villa de Caspe
en mi oficio propio, en la mejor forma q. proceda y haya
lugar, ante dho. a juzgar, q. digo que en veinte
y ocho de Abril del año mas cercas pasado dñm. dico
en los quarenta años, el Ayuntam.^{to} de dha villa de
Caspe, me nombró y eligió en colector, y collector de
la limosna de Bullas, a fin de poner en cobro devueltas
tas nobentas y seis libras quatro escudos pag. impo
tes de dhas Bullas, q. los vecinos estaban deviendo
del citado año mil setenta y tres, q. es la cantidad
fueron líquida y separada de la dñm. permaneciendo
de propios q. dha cobranza no se confundiere con otra, pon
iendo igualmente dha cantidad en poder del Colector
gen. de Cruzada de esta Ciudad, tomando las casas
de pago correspondientes, para el descargo y
cumplimiento de mi obligación, y para ello obligué
mi persona y bienes, y el referido Ayuntam.^{to} prometió
no contravenir al pactado, ni enrometerse en la
cobranza y destino de lo expresado, y como mas la
q. resulta d. la escritura de promesa, y obligación
que presento q. hice; q. incumbar de lo otro el que
miente de dhas villa de caspe, ha intentado e. más
no contravenir al pactado, e. incrometerse en

querer percibir dha cantidad en perfusión
y de la referida obligación que estoy obligado, y en
perfusión igualmente de los decimos, contra razon y
justicia en cuya atención.

A C.R.P. Suplico se dejeva mandar al referido
Ayuntamiento de dho villa de Caspe, las penas y
apenamientos q. procediere q. hubiere lugar, q. de acuerdo
y cumpla lo pactado en la citada C.R.P. de promesa y obligación
q. no se intrometa en el cobro, y su destino, dentro de sus
defectos seme cancele, q. anule, la citada obligación,
o en su favor V.Exa. provea y determine los mejores
procedimientos q. hubiere lugar, concediendo para ello
el despacho necesario, en dho. y su m. q. pida con
corre o D.P.

Le ha presentado



Yacq. y Gen. mérta 22 1711. Año do fze

ss
Depende el Ayuntamiento de la villa de caspe
que debía cumplir con la contrata, que hicieron los
caud. Regidores Interinos, con esta parte sin
Santa Anna contratiendan a ella
clemente

Anotólo
Padrón